

4651-2001 SEC de 28 de octubre dirigido al Jefe del Departamento de Remuneraciones y Aplicaciones para aplicar retención salarial, y copia del oficio 749-01- P.P.C. de parte del señor Marvin Sánchez Porras, Jefe de Policía de Proximidad de Coronado, comunicando la renuncia tácita del servidor Ulloa Beeche Rodolfo Ernesto, con fecha 19 de octubre del año 2001.

III.—Que mediante oficio N° 5401-2002 ALC de fecha 5 de julio del 2002, evaluada la documentación aportada, para mejor resolver, se solicita a la Escuela Nacional de Policía, información sobre si el citado señor concluyó el Curso de Adiestramiento, siendo que en respuesta se remite certificación por parte del Departamento Académico de la Escuela con fecha 16 de agosto del 2002, por el cual el Lic. Max Loría Esquivel indica que el citado servidor curso y aprobó el Curso Básico Policial N° 17, con una duración de 1050 horas el cual finalizó al día 30 de julio del año 2001.

IV.—Que a efecto de continuar con el debido proceso y derecho de defensa, por Resolución N° 1294-2002 AL, de las diez horas del día doce de setiembre del año dos mil dos, este Órgano Director, procedió a conferir audiencia oral y privada al señor Ulloa Beeche para las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de octubre del año de cita; no obstante que se remitió al domicilio legal que consta al expediente sito en San Antonio de Guadalupe, 75 metros sur de la Clínica Católica, el mismo no pudo ser ubicado, toda vez que informa Correos de Costa Rica, que el citado señor cambió de domicilio al día 17 de setiembre del año 2002, por lo que se hizo imposible cumplir con la notificación de Ley. Así las cosas, conforme lo establecido por el artículo 241 de la Ley General de Administración Pública, se procedió a hacer las notificaciones mediante edicto por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*, según Gacetas números 83, 84, y 85 de los días 29 y 30 de abril y 3 de mayo del año 2003, según consta al expediente, dando el tiempo de ley necesario y suficiente a efecto de que hiciera presente; no obstante, de igual modo, el demandado no se hizo presente a hacer valer sus derechos legales y constitucionales ante la Administración. Por tanto se tiene por cumplida esta fase probatoria.

V.—Que conforme a la documentación que corre al expediente administrativo N° 2074-003 de esta Administración y según lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley General de Administración Pública, se procede sin mayor dilación a tener por hechos probados los siguientes:

1. Que el señor Ulloa Beeche Rodolfo Ernesto, cédula de identidad N° 1-932-383, suscribió contrato de Adiestramiento y Capacitación N° 617-2001-14 con este Ministerio para cumplir con el Curso Básico Policial Profesional N° 14 de la Academia Nacional de Policía, con una duración de 1050 horas, el cual dio inicio con fecha 15 de enero del 2001 y finalizó con fecha 30 de julio del año 2001, aprobando el curso según reporte del Departamento Académico de la Unidad Administrativa de Supracita.
2. Que el citado señor Ulloa Beeche igualmente renunció de su puesto de policía de forma tácita al no volverse a presentar a laborar a su unidad de trabajo con fecha 2 de octubre del año 2001.
3. Que al demandado Rodolfo Ernesto Ulloa Beeche se le dio traslado de la demanda y le fue debidamente notificada por edicto conforme a la ley en el tanto el domicilio legal que dio en su expediente personal no se pudo localizar por haberse trasladado a otro domicilio.

VI.—Que evaluada la documentación aportada al expediente administrativo, este Órgano Director estima que concretamente sobre la denuncia presentada, en cuanto al cumplimiento de lo pactado respecto del Curso Básico Policial Profesional N° 14, según se desprende del contrato suscrito entre las partes y documentación aportada que se adjunta al expediente, tuvo una duración de 1050 horas según indica la certificación del Departamento Académico de la Escuela Nacional de Policía, y se impartió entre las fechas 15 de enero del año 2001 y el día 30 de julio del año 2001. Conforme dispone la Ley de Licencias de Adiestramiento para Funcionarios Públicos N° 3009, el denunciado debía laborar para la Administración un término tres veces mayor a la duración del curso, sea 3.150 horas, siendo que la jornada normal de trabajo policial es de 72 horas semanales según informe de las Unidades Policiales, y que el denunciado señor Ulloa Beeche Rodolfo Ernesto posterior a cumplir el curso de adiestramiento laboró para este Ministerio entre el 1° de agosto del año 2001 al 2 de octubre del año 2001, alrededor de 63 días con un tiempo mayor de trabajo de 9 semanas de trabajo posterior a haber cumplido con el curso básico, (9 x 72 = 648 horas), lo cual no es siquiera el mínimo de los compromisos asumidos con este Ministerio expresamente, aún cuando cumplió con las materias académicas del curso, es lo cierto que se comprueba que el citado denunciado ha incumplido totalmente el contrato de adiestramiento según lo dispuesto por la Ley de Adiestramiento y la cláusula tercera, inciso b), del Contrato de Adiestramiento suscrito con este Ministerio, por lo cual deberá aplicarse las sanciones patrimoniales según los términos dispuestos por la cláusula sexta del contrato de supracita, por ser lo procedente. **Por tanto:**

EL PROCESO JURÍDICO CONTRACTUAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA, RESUELVE:

Recomendar al Despacho del Señor Ministro: 1. Declarar responsable de incumplimiento contractual respecto del contrato de Adiestramiento N° 617-2001-14 del Curso Básico Policial al señor Ulloa Beeche Rodolfo Ernesto, cédula de identidad N° 1-932-383, y de otras calidades conocidas en el expediente administrativo. 2. Remitir diligencias para ante el Departamento de Cobros Administrativos del Departamento Financiero de este Ministerio a fin de que se inicie proceso contra el denunciado a fin de resarcir daños por incumplimiento de contrato.—Lic. Flor López Mora, Jefa Proceso Jurídico Contractual.—(Solicitud N° 40785).—C-142560.—(27147).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Presidencia Ejecutiva.—San José, a las catorce horas del treinta de marzo del dos mil cinco, resuelve lo siguiente:

Dado que no fue posible notificar en forma directa a la señora Maritza Bustamante Venegas, cédula de identidad N° 1-566-455, en tanto no fue encontrada en el domicilio indicado por la misma en el folio 21 de su expediente personal, a saber: 500 metros al sur de McDonald's, Curridabat, ni fue posible notificarla en el otro domicilio conocido de la señora Bustamante, a saber: Bulevar del Bosque en San Francisco de Dos Ríos, 300 metros sur, apartamentos a mano derecha N° 4. Y, dado que mediante oficio ARH 045-05, del 21 de enero de 2005, siendo aún funcionaria del INAMU; se le solicitó a la señora Bustamante brindara a la Administración una dirección exacta actualizada, nota que a la fecha no ha tenido respuesta. Se publica la siguiente resolución:

Instituto Nacional de las Mujeres.—Presidencia Ejecutiva.—San José, a las doce horas del dieciséis de marzo de dos mil cinco.

La suscrita, Georgina Vargas Pagan, mayor, casada una vez, Politóloga, portadora de la cédula de identidad N° 1-459-608, vecina de Cartago, en mi condición de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres nombrada mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro y de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres Ley N° 7801, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 28, 31, 32, 73 y 173 del Código de Trabajo como representante legal de la Institución, realizo reclamo de los derechos del patrono por renuncia de la señora Maritza Bustamante Venegas, mayor, divorciada, profesional en derecho, cédula de identidad N° 1-566-455, vecina de San Francisco de Dos Ríos, San José, procede el reclamo de derechos del patrono, estipulados en artículos 28 y 31 del Código de Trabajo.

Resultando:

1°—Que la señora Maritza Bustamante Venegas, ingresó a laborar al INAMU, el 16 de marzo de 2000 y se desempeñó desde esa fecha hasta el 20 de febrero de 2005, en el puesto de Profesional Especialista en Derecho, en propiedad.

2°—Que disfrutó de permiso sin goce de salario desde el 20 de julio de 2004 hasta el 20 de enero de 2005 y luego estuvo incapacitada por la Caja Costarricense de Seguro Social desde el 21 de enero hasta el 18 de febrero de 2005, por lo que se debía presentar a laborar el día 21 de febrero de 2005.

3°—Que la señora Bustamante no se incorporó a trabajar el día 21 de febrero de 2005.

4°—Que la señora Bustamante envió por fax su renuncia el 21 de febrero de 2005, haciéndola efectiva a partir de esa fecha, lo que implica que no brindó el preaviso de Ley estipulado en el artículo 28 del Código de Trabajo, siendo aceptada la renuncia según acción de personal N° 0742, misma que indica el cobro del mes de preaviso.

Considerando:

I.—Que el artículo 28, inciso c) del Código de Trabajo, establece la obligación del trabajador a brindar el preaviso de ley que corresponde, mismo que en el caso de la señora Bustamante es de un mes.

II.—Que según el artículo 32 del Código de Trabajo el reclamo de los derechos del patrono en el caso de la renuncia debe darse dentro de los primeros treinta días, contados a partir de la fecha en la que el trabajador puso término al contrato.

III.—Que mediante oficio AL 033-005, de la Unidad de Asesoría Legal se indica que: "Respecto a la procedencia o no del pago de preaviso, cabe indicar que la relación laboral de la funcionaria se reanudó desde que cesó el permiso sin goce de salario, independientemente de la condición de su incapacidad. Asimismo, conforme al artículo 73 del Código de Trabajo la suspensión temporal de trabajo (por licencias e incapacidades) no implica la terminación del contrato ni extingue los derechos y obligaciones que emanen del mismo, por lo que, la funcionaria se encuentra en obligación de dar aviso al patrono de la terminación del contrato en el plazo determinado por ley. En caso de no otorgar dicho preaviso, deberá proceder el INAMU a efectuar el cobro correspondiente".

IV.—Que el artículo 173 del Código de Trabajo establece la facultad del patrono para hacer la liquidación definitiva que proceda.

V.—Que la liquidación definitiva realizada por el Área Financiero Contable por medio de oficio AFC-053-2005, indica los siguientes cálculos: El promedio mensual de los últimos 6 meses de salario de la señora Maritza Bustamante es de ₡459.252,67 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos colones con sesenta y siete céntimos) y este es el monto que debe cancelar la misma por concepto de preaviso. Además tiene a su favor el monto de ₡ 9.098,50 (nueve mil noventa y ocho colones con cincuenta céntimos), por concepto de retroactivo de aumento salarial del mes de enero de 2005, ₡ 41.750,24 (cuarenta y un mil setecientos cincuenta colones con veinticuatro céntimos) por concepto de dos días de vacaciones, así como aguinaldo proporcional por un monto de ₡64.075,29 (sesenta y cuatro mil setenta y cinco colones con veintinueve céntimos) y un monto de ₡ 40.662,10 (cuarenta mil seiscientos sesenta y dos colones con diez céntimos) por concepto de salario escolar proporcional a los salarios recibidos, resultando un saldo a favor del Instituto Nacional de las Mujeres de ₡303.666,53 (trescientos tres mil seiscientos sesenta y seis colones con cincuenta y tres céntimos). **Por lo tanto:**

SE ACUERDA:

Reclamar a la señora Maritza Bustamante Venegas el pago del monto descubierto del preaviso de ley de acuerdo a la normativa indicada en esta resolución. El monto reclamado es de ₡303.666,53 (trescientos tres mil seiscientos sesenta y seis colones con cincuenta y tres céntimos). Al ser esta deuda con la institución líquida y exigible, a partir de esta fecha, se le concede un plazo de 30 días naturales para cancelar la misma.

Notifíquese.—Georgina Vargas Pagan, Presidenta Ejecutiva INAMU. Además se adiciona la siguiente resolución:

Instituto Nacional de las mujeres. Presidencia ejecutiva.—San José, a las doce horas del treinta de marzo de dos mil cinco.

Resultando:

1°—Que según documentos Doc-088-04 de la Unidad de Documentación y AFC 054-2005 del Área Financiero Contable, la señora Bustamante tiene pendiente por concepto de multas un monto de ₡3.300,00 (tres mil trescientos colones sin céntimos), producto de la devolución extemporánea de tres libros a la Unidad de Documentación.

Considerando:

Que el Reglamento de Préstamo de materiales bibliográficos y audiovisuales de la Institución establece en su artículo 16 que: La/el usuaria/o estará obligado/a a devolver el material consultado en buen estado y dentro del plazo establecido en la boleta de préstamo. Caso contrario se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- Pagará una multa a partir del incumplimiento en la devolución. Esta será revisada anualmente y establecida por la administración. La multa se cobrará diariamente por cada documento o material audiovisual y se le suspenderán los servicios hasta que normalice la situación. Asimismo se le podrá aplicar el Reglamento Autónomo de Servicios, Capítulo VI, artículo 44, incisos o), r) y v) y el Capítulo XII, artículos 118 y 119.

Para efectos de cobro de la multa el día se computará de 24 horas, además la multa se contabiliza, sumando los montos de cada uno de los ejemplares atrasados por separado y considerando los días naturales (aun cuando la Unidad esté cerrada) a partir de la fecha de vencimiento. **Por lo tanto:**

SE ACUERDA:

Proceder al cobro de ₡3.300,00 (tres mil trescientos colones sin céntimos) por concepto de multas producto de la devolución extemporánea de tres libros a la Unidad de Documentación, que deberá sumarse al monto adeudado por la señora Bustamante Venegas a la Institución es de ₡303.666,53 (Trescientos tres mil seiscientos sesenta y seis colones con cincuenta y tres céntimos) para un total de ₡306.966,53 (Trescientos seis mil novecientos sesenta y seis colones con cincuenta y tres céntimos), tomando en cuenta la resolución de las doce horas del dieciséis de marzo de dos mil cinco, publicada supra. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Georgina Vargas Pagan, Presidenta Ejecutiva.—(O. C. N° 6732).—C-132680.—(27250).

AVISOS

COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA

FISCALÍA

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Al Licenciado Howard Max Thompson Fennel, colegiado número 1968, cédula de identidad número 7-430-614, se le hace saber: que en proceso disciplinario número 445-04, seguido en su contra se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: se inicia procedimiento administrativo disciplinario Fiscalía del Colegio de Abogados de Costa Rica, Zapote, San José, a las dieciséis horas del dieciocho de agosto del año dos mil cuatro. Por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, sesión N° 31-2004, celebrada el día cinco de agosto del dos mil cuatro, de conformidad con las potestades que se le otorgan a esta Fiscalía, téngase por instaurado el presente procedimiento disciplinario en contra del licenciado Howard Max Thompson Fennel, código 1968, con el fin de averiguar la verdad real de la supuesta comisión de los hechos que constan en la denuncia adjunta, los cuales consisten en: “No asistir a la audiencia preliminar señalada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en la causa penal número 02-16455-042-PE, en la que figuraba como defensor de los imputados Glen Peacock Montero y Jimmy Peacock Montero, señalada para las 8:30 horas del 7 de octubre del 2003, por cuya ausencia se debió suspender la diligencia, decretándose el abandono de la defensa”. Se le otorga a la parte denunciada acceso al expediente que se encuentra en la Fiscalía de este Colegio, sita en el edificio de Zapote, para que dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de este acto, proceda si a bien lo tiene, rendir por escrito un informe sobre los hechos que se le atribuyen, en el entendido de que la rendición o no del informe de cita, no es impedimento para continuar el procedimiento administrativo disciplinario. Se tiene por establecida esta Fiscalía como órgano director y se delega en el señor Elías Castro Araya la instrucción del presente procedimiento, que se regirá por lo establecido en el artículo 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y la normativa legal vigente del Colegio de Abogados. Sobre el ofrecimiento de prueba: Se les hace saber a las partes que la admisión y evacuación de la prueba testimonial,

documental o cualquier otra será en la comparecencia oral y privada, que para efecto de instruir la queja se señale, por lo que se les previene que toda prueba que tengan a bien ofrecer con relación con este asunto, deberán presentarla ante esta oficina en el mismo acto de la comparecencia oral y privada, o bien en fecha anterior, en cuyo caso deberán hacerlo por escrito, excepto las periciales e inspecciones oculares que se estimen pertinentes, las cuales se deben ofrecer antes de la realización de la comparecencia, para que de ser posible, se evacúen con antelación a la audiencia (artículo 309, párrafo segundo Ley General de la Administración Pública), lo anterior bajo pena de caducidad de ese derecho, en el entendido de no recibir ninguna prueba fuera de los plazos indicados, declarándose la misma invacuable o inadmisibile, excepto la que el órgano director, de oficio o a petición de parte, ordene recibir para mejor resolver por considerarla indispensable para el establecimiento de la verdad real. Solución alternativa del conflicto: Se omite la presente etapa procesal en virtud de haberse iniciado de oficio el presente procedimiento administrativo disciplinario. Celebración de la comparecencia: La comparecencia será oral y privada y se realizará en base a lo estipulado en los artículos 309 al 319 de la Ley General de la Administración Pública. En esa audiencia se deberá presentar toda la prueba que no haya sido aportada al expediente bajo pena de caducidad de ese derecho, asimismo se podrán formular los interrogatorios de rigor e igualmente se expondrán los argumentos y las conclusiones que se estimen pertinentes. Se advierte que la no asistencia a la comparecencia no impedirá que esta se lleve a cabo, evacuándose la prueba que hubiese ofrecido la parte ausente con antelación y que conste en el expediente (artículo 315 Ley General de la Administración Pública y 45 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Igualmente se les informa que tienen el derecho de hacerse asistir o representar por un profesional en Derecho durante la tramitación del presente procedimiento y durante la comparecencia oral y privada. Notificaciones: se le previene a la parte que tiene el deber de señalar un lugar físico dentro del perímetro del Primer Circuito Judicial de San José, fax o apartado postal donde atender notificaciones, advirtiéndoseles que de no hacerlo o si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o no existiere las resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas. Recursos: Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El primero será resuelto por el suscrito fiscal y el segundo por la Junta Directiva de este Colegio constituida en Consejo de Disciplina. Estos recursos se deberán interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última comunicación a todas las partes (artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública). El acto final que se dicte tendrá el recurso ordinario de revocatoria y se deberá interponer ante esta Fiscalía dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, quedando su resolución a cargo de la Junta Directiva, todo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados en relación con los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública. La resolución del recurso interpuesto contra el acto final dará por agotada la vía administrativa. Oportunamente se designará hora y fecha para la comparecencia oral y privada. Notifíquese. Lic. Carlos Alberto Sánchez Fernández, Fiscal. Se ordena notificar por edictos Fiscalía del Colegio de Abogados de Costa Rica. Instructor del procedimiento. San José, a las doce horas con quince minutos del catorce de marzo del dos mil cinco. Vistas las constancias del notificador del despacho, mismas que corren incorporadas en autos, de las cuales se comprueba que ha sido imposible ubicar al Abogado denunciado, a fin de notificarle el traslado inicial de cargos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 241 incisos 3) y 4) de la Ley General de la Administración Pública, se ordena notificarle al Licenciado Howard Max Thompson Fennel el traslado inicial de cargos de las presentes diligencias, mediante la publicación por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*, teniéndose por hecha la notificación a partir de la última publicación. Publíquese.—Elías Castro Araya, Instructor del Procedimiento.—(O. C. N° 4991).—C-93425.—(26690).

A la Licenciada Olga María Valerio Segura, colegiado número 8206, cédula de identidad número 1-635-083, se le hace saber: que en proceso disciplinario número 301-04, seguido en su contra se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Se inicia procedimiento administrativo disciplinario, Fiscalía del Colegio de Abogados de Costa Rica. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día veintiuno del mes de junio del año dos mil cuatro. Por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, sesión N° 22-2004, celebrada el diez de junio del año dos mil cuatro, de conformidad con las potestades que se le otorgan a esta Fiscalía, téngase por instaurado el presente procedimiento disciplinario en contra de la Licenciada Olga María Valerio Segura, colegiada 8206, con el fin de averiguar la verdad real de la supuesta comisión de los hechos que constan en la denuncia adjunta, los cuales consisten en: “Haber dejado abandonada de forma intempestiva, la representación legal del quejoso dentro del proceso de tránsito número 03-006044-377-TC, que se tramita ante el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Sarapiquí; toda vez que, después de su contratación en noviembre del 2003 y transcurrido un mes aproximadamente ésta le indicó estar enferma y que debía ser operada, por lo que no había ningún problema y que su caso iba ser atendido por personas que trabajan en su bufete, lo que según expresa el quejoso esto no sucedió a pesar de haberla visitado en diferentes oportunidades y esta nunca apareció, tampoco le informó de la audiencia a celebrar el 07-06-04”. Se le otorga a la parte denunciada acceso al expediente que se encuentra en la Fiscalía de este Colegio, sita en el edificio de Zapote, para que dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de este acto, proceda si a bien lo tiene,